Trelew, 14 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *<Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Alimentos, Cuidado Personal y Régimen de Comunicación"* (Expte.
N° 598 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 30/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 30/05/2025, entre otras cuestiones, la jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios para <Persona 4> (de 8 años de edad), a cargo de su progenitor, Sr. <Persona 2>, en el 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la empresa <Persona 8> S.A., excluidos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $200.000, más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder.

II.- Por escrito ID 2040371 (02/09/2025), <Persona 2> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En su primer agravio sostuvo que la magistrada omitió considerar que ambos progenitores ejercen un régimen de cuidado personal alternado respecto de su hija <Persona 4>, compartiendo en consecuencia tiempo y gastos de manera equitativa. Además, sostuvo que la actora cuenta con doble ingreso —trabajo en relación de dependencia y ejercicio profesional— mientras que él solo percibe un sueldo fijo, sin posibilidad de incrementar su caudal económico.

En el segundo agravio, adujo que la medida cautelar fue dispuesta sin prueba idónea que la justifique. Expuso que la actora solo acreditó el pago de un alquiler y la cuota escolar —cubierta en un 50% por el progenitor—, sin demostrar documentalmente los demás gastos invocados.

Añadió que se omitió valorar que, bajo un régimen de cuidado alternado, ambos progenitores asumen iguales cargas económicas en alimentación, vivienda y servicios, lo cual -adujo- torna excesivo e injustificado el porcentaje fijado.

III.- El 08/09/2025 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por extemporáneo y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido subsidiariamente.

IV.- Mediante escrito ID 2055095 (12/09/2025), la actora contestó el traslado conferido el 08/09/2025 y solicitó el rechazo de los agravios formulados por el demandado y la confirmación de la resolución de primera instancia. Adujo que el recurrente no formuló una crítica concreta y razonada conforme lo exige el art. 268 del CPCC, sino que se limitó a expresar su disconformidad subjetiva.

Asimismo, sostuvo que la cuota provisoria se ajusta a lo dispuesto en el art. 544 del CCyC, teniendo en cuenta la CBA y la CBT. Resaltó que la fijación de alimentos provisorios responde al interés superior de la niña, garantizando que mantenga un nivel de vida adecuado y equilibrado en ambos hogares.

Enfatizó que sobre ella recae una mayor carga en la organización y atención de las actividades escolares y extraescolares de <Persona 4>, lo que justifica la razonabilidad de la cuota establecida.

V.- Mediante ID 2075524 (26/09/2025), la Asesoría de Familia dictaminó que debe confirmarse la resolución recurrida. Destacó que los alimentos provisorios tienen por finalidad atender las necesidades inmediatas e impostergables del alimentado durante el trámite del proceso, sin requerir prueba exhaustiva ni un análisis definitivo de la situación económica. Señaló que de las constancias de autos surge la verosimilitud del derecho y la posibilidad cierta de que el progenitor asuma la prestación, máxime considerando que reconoce abonar gastos fijos de la niña y que, en consecuencia, la cuota fijada resulta razonable y adecuada para garantizar el interés superior de <Persona 4>.

VI.- Pasando a resolver, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

De las constancias obrantes en la causa se observa que, mediante el escrito identificado como CRU 005325000000101166-1 (16/05/2025), la actora solicitó que se disponga el cuidado personal de <Persona 4> bajo la modalidad compartida indistinta, con residencia principal en el domicilio materno. Expuso que, con anterioridad, las partes habían acordado un régimen de cuidado compartido alternado, pero que en la práctica es ella quien asume en forma exclusiva la atención de las actividades escolares y extraescolares de la hija en común, sin que exista un reparto equitativo de las tareas de crianza.

Asimismo, solicitó la fijación de una cuota ordinaria de alimentos alegando una notoria desigualdad económica respecto del Sr. <Persona 2>, quien percibe ingresos registrados y no registrados que duplican lo declarado, además de cobrar las asignaciones familiares de la hija en común. Expone que durante la convivencia relegó su desarrollo profesional para

dedicarse a la crianza y al hogar, mientras que el demandado progresó laboralmente gracias también a su apoyo.

Señaló que, tras la ruptura de la unión convivencial, debió mudarse con su hija a una vivienda alquilada, afrontando nuevos gastos de alquiler, equipamiento y manutención, lo que generó un marcado desequilibrio en el nivel de vida de <Persona 4> respecto de la etapa anterior. En consecuencia, solicitó una cuota alimentaria en el 25% de los ingresos del progenitor, con un piso de $ 500.000.

Recuérdese que los agravios del recurrente se centran en sostener que no se valoró adecuadamente el acuerdo de cuidado personal alternado respecto de la hija en común, así como el hecho de que la progenitora percibe ingresos superiores. Además, en la misma presentación, contestó demanda y acompañó prueba documental y ofreció la restante. En particular, acompañó copia de sus recibos de haberes de los meses de mayo, junio y julio de 2025, de los que se desprende que percibió la suma de $ 1.248.865, $ 1.628.955 y $ 1.628.955, respectivamente.

La jueza, a fin de establecer la cuota alimentaria provisoria y, en particular, el piso dispuesto, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 544 del CCCN, así como la valorización de la canasta de crianza que publica el INDEC, la que en la actualidad conforme el informe publicado en el 15 de septiembre de 2025- asciende a $ 542.183 para un hijo/a de 6 a 12 años (Costo de bienes y servicios $ 268.227y Costo del cuidado $ 273.956).

En tal sentido, considerando los recibos de haberes aportados por el demandado y el porcentaje fijado por la magistrada, la cuota alimentaria provisoria dispuesta representó, en el mes de julio de 2025, la suma de $ 325.791. Dicho monto equivale aproximadamente al 60% de la canasta de crianza publicada por el INDEC, por lo que la cuota provisoria establecida no resulta desproporcionada.

Es que, si bien la hija compartiría tiempo de manera similar con ambos progenitores, puesto que el cuidado personal lo habrían acordado bajo la modalidad compartido alternado, implicando que cada uno asuma ciertos gastos relacionados con alimentación, servicios y entretenimiento, se encuentra acreditado *prima facie* que la actora afronta determinados gastos de la niña, que son fijos, como la escolaridad y otras actividades.

Asimismo, también se encuentra acreditado *prima facie* que <Persona 7> debe afrontar el pago del alquiler por el inmueble en el que reside junto a su hija, mientras que el demandado habita en una vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario obtenido en conjunto y con aportes que la actora habría realizado aportes durante la convivencia. Si bien la discusión esta última cuestión excede -notablemente- el objeto del presente proceso, es un elemento más que debe ponderarse a la hora de establecer la procedencia de la cuota alimentaria provisoria reclamada en la especie.

Todas estas circunstancias justifican plenamente la fijación de la cuota alimentaria en los términos dispuestos, dado que refleja no solo la necesidad de garantizar el nivel de vida adecuado de la hija menor de edad, sino también la contribución efectiva de cada progenitor en el cuidado y sostenimiento de la misma.

Cabe destacar, además, que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional (conf. Sala A, SIF N° 36/2025, con cita a Fallos 347:51 -remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal-, con cita a Fallos 323:1122, “<Persona 9>”; entre otros).

Además, en esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, es oportuno destacar que, si bien la actora solicita que el demandado informe de buena fe sus ingresos reales, ella tampoco aportó datos concretos sobre su caudal económico, puesto que no acompaño declaración ni constancia alguna de sus propios ingresos. Más aun siendo que se desempeña profesionalmente como psicóloga, lo que le permite contar con diversas fuentes de ingresos.

Por otra parte, para resolver el recurso deducido, tenemos en consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia, ya que sus conclusiones solo pueden ser desatendidas si existen argumentos razonables en contrario, lo que no ocurre en este caso (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

En función de todo lo expuesto, siendo que los alimentos provisorios se fundan además en el principio de solidaridad familiar y que su especial naturaleza forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación; considerando el valor de la canasta básica alimentaria informada por el INDEC; que la actora asumiría una mayor carga de trabajo en lo referido al cuidado de la hija en común; así como el dictamen de la Asesoría de Familia, es razonable que <Persona 2> abone una cuota alimentaria provisoria para su hija menor de edad. Por ello, la resolución del 30/05/2025 resulta ajustada a derecho, puesto que responde a garantizar el mejor interés de <Persona 4> y, en consecuencia, debe ser confirmada.

VII.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen al alimentante vencido (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <Persona 1>, letrado patrociante de la actora, en el 3,3 %, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, letrados patrocinantes del demandado, en forma conjunta, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 30/05/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del alimentante vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia del Dr. <Persona 1>, en el 3,3 %, y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 2,75%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 18 DE 2025 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*